**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-104/2018

**PARTE ACTORA:** ELIZABETH ALBERT HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL 16 CABECERA DE DEMARCACIÓN TLALPAN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**PARTES TERCERAS INTERESADAS:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LIED CASTELIA MIGUEL JAIMES y JORGE GARCÍA RODRÍGUEZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIOS:** HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO Y HORACIO PARRA LAZCANO

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México[[1]](#footnote-1) resuelve el juicio indicado al rubro, promovido por la ciudadana **Elizabeth Albert Hernández**[[2]](#footnote-2), en el sentido de **CONFIRMAR** el Acuerdo de cinco de julio de dos mil dieciocho[[3]](#footnote-3), identificado con la clave alfanumérica **CD16/ACU-14/2018**, emitido por el Consejo Distrital 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México[[4]](#footnote-4), por medio del cual realizó la asignación de las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la referida demarcación.

Ahora bien, de lo narrado por la *parte actora* en su escrito de demanda, del informe circunstanciado, así como, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierten los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Proceso Electoral.**

**a. Inicio del Proceso Electoral.** El seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México[[5]](#footnote-5), emitió declaratoria formal del Proceso Electoral 2017-2018.

**b. Aprobación de Lineamientos.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del *Instituto Electoral,* aprobó los *“Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como, de asignación de votos tratándose de Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.[[6]](#footnote-6)”*

**c. Registro de candidaturas.** El diecinueve de abril, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-159/2018,** por el que se otorgó el registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de esta entidad postuladas por el Partido Revolucionario Institucional[[7]](#footnote-7).

**d. Acuerdo para la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional.** El veintidós de junio, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo identificado con la clave **IECM/ACU-CG-279/2018,** por el cual aprobó el formato de acuerdo que los Consejos Distritales cabeceras de demarcación utilizarían para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las alcaldías de esta ciudad, para el proceso electoral 2017-2018.

**II. Jornada y resultados.**

**a. Jornada Electoral.** El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a las personas Titulares de las Alcaldías de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, entre ellas la de Tlalpan.

**b. Sesión de Cómputo Distrital.** Del uno de julio al cinco de julio, se llevó a cabo la Sesión de Cómputo Distrital del *Consejo Distrital 16*, cabecera de la demarcación territorial Tlalpan del *Instituto Electoral*, la cual arrojó los siguientes resultados:

**TOTAL DE VOTACIÓN OBTENIDA POR CANDIDATURAS**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partido político** | | | | | **VOTOS OBTENIDOS PARA ALCALDIAS** | |
| **Con número** | **Con letra** |
| http://www.mexico-tenoch.com/gobernadores/GrupoParlamentariodeAccionNacional/logoPAN.jpg | | | | | 66,745 | Sesenta y seis mil setecientos cuarenta y cinco |
| http://revistafortuna.com.mx/contenido/wp-content/uploads/2011/02/pri-logo2.jpg | | | | | 31, 921 | Treinta y un mil novecientos veintiuno |
| http://www.asisucede.com.mx/wp-content/uploads/2011/02/prd.jpg | | | | | 27,721 | Veintisiete mil setecientos veintiuno |
| http://www.pvem.senado.gob.mx/images/logoPVEM.jpg | | | | | 19,135 | Diecinueve mil ciento treinta y cinco |
| http://www.dzacatecas.com.mx/wordpress/wp-content/uploads/2010/08/pt.jpg | | | | | 9,035 | Nueve mil treinta y cinco |
| cid:image001.jpg@01D425B5.D2037FE0 | | | | | 7,902 | Siete mil novecientos dos |
| [http://nueva-alianza.org.mx/imagenes.ashx?idcontent=24](http://nueva-alianza.org.mx/) | | | | | 4,119 | Cuatro mil ciento diecinueve |
| **morena** | | | | | 174,636 | Ciento setenta y cuatro mil seiscientos treinta y seis |
| **encu soc** | | | | | 7,229 | Siete mil doscientos veintinueve |
| **humanista** | | | | | 7,440 | Siete mil cuatrocientos cuarenta |
| http://www.dzacatecas.com.mx/wordpress/wp-content/uploads/2010/08/pt.jpg | **morena** | | | **encu soc** | 6,308 | Seis mil trecientos ocho |
| http://www.dzacatecas.com.mx/wordpress/wp-content/uploads/2010/08/pt.jpg | | | **morena** | | 1,571 | Mil quinientos setenta y uno |
| http://www.dzacatecas.com.mx/wordpress/wp-content/uploads/2010/08/pt.jpg | | | **encu soc** | | 178 | Ciento setenta y ocho |
| **morena** | | | **encu soc** | | 1,002 | Mil dos |
| http://www.mexico-tenoch.com/gobernadores/GrupoParlamentariodeAccionNacional/logoPAN.jpg | http://www.asisucede.com.mx/wp-content/uploads/2011/02/prd.jpg | | | cid:image001.jpg@01D425B5.D2037FE0 | 2,740 | Dos mil setecientos cuarenta |
| http://www.mexico-tenoch.com/gobernadores/GrupoParlamentariodeAccionNacional/logoPAN.jpg | | http://www.asisucede.com.mx/wp-content/uploads/2011/02/prd.jpg | | | 787 | Setecientos ochenta y siete |
| http://www.mexico-tenoch.com/gobernadores/GrupoParlamentariodeAccionNacional/logoPAN.jpg | | cid:image001.jpg@01D425B5.D2037FE0 | | | 225 | Doscientos veinticinco |
| http://www.asisucede.com.mx/wp-content/uploads/2011/02/prd.jpg | | cid:image001.jpg@01D425B5.D2037FE0 | | | 239 | Doscientos treinta y nueve |
| **Votos para candidatos/as no registrados/as** | | | | | 386 | Trescientos ochenta y seis |
| **Votos nulos** | | | | | 10, 965 | Diez mil novecientos sesenta y cinco |
| **Votación total**  **emitida** | | | | | 380, 284 | Trescientos ochenta mil doscientos ochenta y cuatro |

**c. Asignación de concejalías y Declaración de validez.** El cinco de julio siguiente[[8]](#footnote-8), el Consejo Distrital 16 cabecera de demarcación Tlalpan del *Instituto Electoral*, aprobó el acuerdo identificado con la clave **CD16/ACU-14/18**[[9]](#footnote-9), por el que realizó la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la Alcaldía y se declaró la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partidos políticos o candidaturas sin partido que alcanzaron concejales de RP** | **Nombre de la candidatura registrada** | **Número de fórmula seleccionada de la lista cerrada** | **Género de las fórmulas seleccionadas** | |
| **Mujeres** | **Hombres** |
| **PAN** | Daniela Gicela Álvarez Camacho  Estephania García González | 1 | X |  |
| **PAN** | Óscar Agüero Zuníga  Rommel Daniel López Peñaloza | 2 |  | X |
| **PRI** | Jorge García Rodríguez  Fernando Morales Correa | 1 |  | X |
| **PRD** | Lied Castelina Miguel Jaimes  Estela Cabrera Ramírez | 2 | X |  |
| **TOTAL** | 4 Propietarias y 4 Suplentes |  | 2 | 2 |

**III.** **Juicio de la Ciudadanía**

**a. Presentación de demanda.** A fin de controvertir lo anterior, el nueve de julio siguiente, la *parte actora* en su calidad de candidata a concejal de la fórmula dos postulada por el *PRI* en la demarcación territorial de Tlalpan, presentóescrito de demanda.

**b. Partes terceras interesadas.** El doce siguiente, se presentaron ante la autoridad responsable MORENA a través de su representante propietario ante el *Consejo Distrital 16*; el Partido de la Revolución Democrática[[10]](#footnote-10), a través de su representante suplente **José Antonio Alemán García**; **Lied Castelia Miguel Jaimes**, Concejal electa en la Alcaldía de Tlalpan, y **Jorge García Rodríguez**, Concejal electo por la Alcaldía de Tlalpan, y quienes comparecieron como partes terceras interesadas en el Juicio de la Ciudadanía que se resuelve.

**c. Remisión de la autoridad responsable.** El catorce de julio, mediante oficio **IECM-CD16/561/2018,** la Presidenta del *Consejo Distrital 16* remitió a este *Tribunal Electoral* el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

Asimismo, informó que dentro del plazo de setenta y dos horas establecido para la publicación de los medios de impugnación sí comparecieron las partes terceras interesadas señaladas en el punto anterior.

**d. Turno.** Mediante acuerdo de diecisiete de julio, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-104/2018**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, para su sustanciación y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente, a fin de someterlo a consideración del Pleno.

Lo anterior se cumplimentó el mismo día, mediante el oficio de Secretaría General con número **TECDMX/SG/2063/2018.**

**e. Radicación.** El veinticuatro de julio, la Magistrada Instructora acordó radicar el asunto y, entre otras cosas, tuvo por rendido el informe circunstanciado.

**f. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda del Juicio, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** Este Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente *Juicio de la Ciudadanía*,toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que plantee la ciudadanía, cuando consideren que un acto, resolución u omisión por parte de cualquier órgano del *Instituto Electoral* transgreda sus derechos político-electorales.

Lo anterior, tal como sucede en el caso particular, en el que la *parte actora* impugna el acuerdo **CD16/ACU-14/18,** emitido por el *Consejo Distrital 16*, por el que se realizó la asignación de las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrará la Alcaldía en la demarcación territorial de Tlalpan.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[11]](#footnote-11); 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México[[12]](#footnote-12); 165 y 179 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad[[13]](#footnote-13); 28, 37 fracción II, 85, 122 fracción I y 123 fracción V de la Ley Procesal Electoral vigente en la Ciudad de México[[14]](#footnote-14).

**SEGUNDA. Comparecencia de las partes terceras interesadas**. En el caso, el doce de julio, se presentaron ante la autoridad responsable tres escritos signados por MORENA a través de su representante propietario ante el *Consejo Distrital 16*; el *PRD*, a través de su representante suplente **José Antonio Alemán García**; **Lied Castelia Miguel Jaimes**, Concejal electa en la Alcaldía de Tlalpan, y **Jorge García Rodríguez**, Concejal electo por la Alcaldía de Tlalpan, quienes comparecieron como partes terceras interesadas en el Juicio de la Ciudadanía que se resuelve.

Lo anterior, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la *Ley Procesal*, la *parte tercera interesada*podrá comparecer por escrito ante la autoridad responsable dentro de las **setenta y dos horas** siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda, en los estrados de la autoridad responsable, de conformidad a los artículos 77 de la *Ley Procesal*.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional procederá a verificar si el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, en el artículo anteriormente referido.

**a. Forma.** Las *partes terceras interesadas* presentaron sus respectivos escritos en el que se hacen constar su nombre; se identifica el acto impugnado, enuncian los hechos, razones que a su interés conviene y hacen constar su firma autógrafa.

**b. Oportunidad.** De conformidad al artículo 44 de la citada *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral,* estima que los cuatro escritos de comparecencia de las partes terceras interesadas, se presentaron dentro del plazo de **setenta y dos horas** siguientes a partir de la publicación de la demanda que realizó el Consejo Distrital 16 del *Instituto Electoral*, como se muestra a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Fecha y hora de presentación de escritos de partes terceras interesadas** | **Fecha y hora de publicación** | **Fecha y hora de retiro** |
| Representante propietario de MORENA **(15:24 QUINCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE DOCE DE JULIO)** | **23: 50 VEINTITRÉS HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE NUEVE DE JULIO.** | **23:50 VEINTITRÉS HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE DOCE DE JULIO.** |
| Lied Castelia Miguel Jaimes, Concejal electa **(19:50 DIECINUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE DOCE DE JULIO)** |
| Jorge García Rodríguez, Concejal electo **(22:15 VEINTIDÓS HORAS CON QUINCE MINUTOS DE DOCE DE JULIO)** |
| Representante suplente del PRD **(23:21 VEINTITRÉS HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE DOCE DE JULIO)** |

**c. Legitimación.** Este requisito se cumple en la especie, ya que los escritos de tercería fueron promovidos por una y un Concejal electos en la Alcaldía de Tlalpan por el principio de Representación Proporcional, así como, por el *PRD* y MORENA a través de sus representantes ante el Consejo General del *Instituto Electoral*, y el *Consejo Distrital 16* respectivamente*,* en términos de lo que disponen los artículos 43 fracción III y 46 fracciones I y II de la *Ley Procesal.*

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el *Instituto Electoral* al rendir los respectivos informes circunstanciados les reconoció tal carácter.

**d. Interés jurídico.**

**1)** Se tiene por reconocido el interés jurídico de **Lied Castelia Miguel Jaimes** como parte interesada, ya que comparece en su carácter de concejal electa en la demarcación territorial impugnada en el presente juicio, lo anterior es así, ya que en caso de que prospere la pretensión de la *parte actora* en el sentido de modificar la fórmula de Concejalías por el principio de representación proporcional en la Demarcación Territorial de Tlalpan, podría verse afectada su designación como concejal electa.

**2)** Asimismo, se tiene por reconocida el interés jurídico de **Jorge García Rodríguez** como parte tercera interesada, ya que comparece en su carácter de Concejal electo en la demarcación territorial impugnada en el presente juicio, lo anterior es así, ya que de igual manera, en caso de que prospere la pretensión de la *parte actora* en el sentido de modificar la fórmula de Concejalías por el principio de representación proporcional en la Demarcación Territorial de Tlalpan, podría verse afectada su designación.

**3)** También, se tiene por reconocida el interés jurídico de **José Antonio Alemán García**, en su carácter de Representante Suplente del *PRD* ante el Consejo General del *Instituto Electoral.*

Lo anterior, ya que es representante de un instituto político que contendió en la elección que se controvierte, señaló específicamente que se trataba de la elección de Alcaldías en la demarcación territorial de Tlalpan, en consecuencia, en caso de que este *Tribunal Electoral* modifique la designación de Concejalías por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial Tlalpan, podría causarle afectación.

De ahí que, en virtud de que la determinación que se adopte en el presente fallo podría resultar contraria a sus intereses, es que en el caso se estime procedente admitir su comparecencia como partes terceras interesadas a las personas y partido político antes señalados.

**3)** Finalmente, por cuanto hace al ciudadano **Alberto de** **Jesús Lara Ghenno**, en su carácter de Representante Propietario de MORENA ante el *Consejo Distrital 16*, si bien la *Autoridad responsable* remite como parte tercera interesada el escrito del representante de MORENA antes señalado, ello no es suficiente para acreditar su interés jurídico en atención a lo siguiente:

**a.** En su escrito de tercería, señala que **la parte actora es el Representante Propietario del Partido Encuentro Social** de la Ciudad de México ante el *Consejo Distrital 16* del *Instituto Electoral*, sin embargo, en el presente juicio la parte actora es **Elizabeth** **Albert Hernández**, en su carácter de candidata a Concejal por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el número dos de la Planilla del *PRI* de la demarcación territorial de Tlalpan.

**b.** El acto impugnado que refiere en su escrito de tercería, es que subsista la validez y resultados de la elección de la Diputación por Mayoría Relativa, llevada a cabo en el *Consejo Distrital 16*.

No obstante, en el presente juicio, el motivo de disenso, es el Acuerdo por el que se realizó la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional que integrará la Alcaldía de la Demarcación Territorial de Tlalpan, no el de Diputaciones.

En consecuencia, al no quedar acreditado un derecho incompatible con el de la *parte actora*, de conformidad a lo dispuesto en la fracción III del artículo 43 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* declara **improcedente** su carácter de parte tercera interesada en el presente juicio.

**TERCERA. Causales de Improcedencia.** Dado que el análisis de las causales de improcedencia es de oficio y en forma preferente, a continuación se analiza si en el medio de impugnación que se resuelve se actualiza alguna, tal y como lo establece la Jurisprudencia **J01/99** emitida por este *Tribunal Electoral* de rubro: *“****IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL[[15]](#footnote-15).”***

De esta forma, **Jorge García Rodríguez** en su carácter de tercero interesado, hizo valer las causales de improcedencia contenidas en las fracciones III y VIII del artículo 49 de la *Ley Procesal*, señalando lo siguiente:

**I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.**

Al respecto, señala que en virtud de que la *parte actora* no impugnó en su momento los *Lineamientos para la asignación,* se configura la causal de improcedencia antes citada, ello en virtud de que hubo consentimiento de lo establecido en dichos lineamientos al no impugnarlos en el momento procesal oportuno.

Respecto a la presente causal hecha valer, este *Tribunal Electoral* la estima **infundada** en atención a lo siguiente.

Si bien la *parte actora* no impugnó en su momento los *Lineamientos para la asignación*, dicha cuestión no puede entenderse como un consentimiento expreso de la *parte actora*, respecto a los actos subsecuentes que devengan de éstos.

Ello es así, ya que incluso la *Autoridad responsable* pudo hacer una incorrecta interpretación o aplicación de los mismos.

Por tanto, el hecho de no haber impugnado en el momento procesal oportuno dichos lineamientos, no impide que la *parte actora* se encuentre facultada para impugnar la designación de Concejalías en la demarcación territorial de Tlalpan, por ende, el hecho de determinar si el no haber impugnado los *Lineamientos de designación* le pueda irrogar perjuicio en la impugnación de la citada designación de Concejalías, será motivo de estudio del fondo del presente asunto.

**II. Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.**

Sobre la presente causal, la referida parte tercera interesada señala que de los motivos de disenso presentados por la *parte actora* no se puede desprender agravio alguno, ya que hace una narración vaga, genérica e imprecisa, aunado a que los hechos que refiere no tienen relación con el *acuerdo impugnado*.

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la parte tercera interesada, y en consecuencia debe desestimarse la causal de improcedencia en estudio, en atención a las siguientes consideraciones:

Contrario a lo afirmado por la parte tercera interesada, del escrito de demanda presentado por la *parte actora*, sí se advierten agravios que deberán ser motivo de estudio en el fondo de la presente controversia.

De ahí que se califique de **infundada** la causal hecha valer.

**CUARTA. Procedencia del juicio.** Este *Tribunal Electoral* procede a analizar si el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de procedencia.

**a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, toda vez que la demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la *parte* *actora*; se identifican los actos impugnados, y se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación; así como, la firma de quien promueve.

**b. Oportunidad.** De las constancias que obran en autos, se advierte que, el juicio de la ciudadanía que se resuelve, se promovió de manera oportuna,toda vez que, se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*, al tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral en curso.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos, se observa que el *acuerdo impugnado* fue emitido por la autoridad responsable el **cinco de julio**, de esta manera, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda corrió del **seis al nueve de julio** siguientes. Por lo que, si la demanda fue promovida el **nueve de julio**, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

**c. Legitimación.** Este requisito se cumple en la especie, ya que el presente medio de impugnación fue promovido por la *parte actora*, por propio derecho, en su calidad de candidata a Concejal de la fórmula dos postulada por el *PRI* en la demacración territorial Tlalpan, en términos de lo que disponen los artículos 43 fracción I y 46 fracción II de la *Ley Procesal.*

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el *Instituto Electoral* al rendir su informe circunstanciado le reconoció tal carácter.

**d. Interés jurídico.** En términos de lo previsto en el artículo 123 fracción V del citado ordenamiento, la *parte actora* tiene interés jurídico para promover el presente juicio ya que se trata de una candidata a Concejal que no fue asignada para integrar la Alcaldía de Tlalpan, y estima que la asignación de concejalías efectuada por la autoridad responsable es violatoria de sus derechos político-electorales.

**e. Definitividad.** En el caso, no existe diversa instancia que la *parte* *actora* estuviera obligado a agotar antes de interponer el presente juicio, razón por la cual se encuentra colmado este requisito.

**f. Reparabilidad.** El acuerdo impugnado no se ha consumado de manera irreparable, lo anterior, toda vez que el mismo puede ser susceptible de ser modificado o revocado, de tal manera que no existe impedimento legal para que, en caso de que se estime fundada la impugnación de la *parte* *actora*, ésta pueda alcanzar su pretensión de formar parte de las Concejalías y, por ende, de la Alcaldía de la Demarcación Territorial Tlalpan.

**QUINTA. Agravios, *litis*, pretensión y metodología de análisis.**

**I. Agravios.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios de la *parte actora*, supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio, que en su concepto, le ocasiona el *acuerdo Impugnado,* con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capitulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto la *parte actora*.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“*SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL*.”**[[16]](#footnote-16)

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios dirigidos a combatir el *acuerdo Impugnado,* mismos que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA*”**[[17]](#footnote-17).

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* aduce como agravio:

**1. Indebida asignación de Concejalías**

La *Autoridad responsable* no respetó el orden de prelación de género que debería seguir la asignación de concejales.

Del escrito de demanda, se desprende que la *parte actora* se duele que el *Consejo Distrital 16* no respetó el principio de paridad de género, al no alternar los géneros de todas las Concejalías asignadas, esto es, si el primer lugar de designaciones de Concejalías por el principio de Representación Proporcional fue ocupado por una mujer, en segunda posición por un hombre, a juicio de la *parte actora*, la tercera que le correspondía al *PRI*, debió ser asignado a una mujer y el cuarto a un hombre, ello a fin de generar certeza y seguridad jurídica.

De igual manera, señala que la *Autoridad responsable* debió advertir que, **si la Concejalía número siete, fue ocupada por una mujer, el concejal consecutivo, debía ser del género masculino, el noveno femenino y, el décimo masculino, es decir, siempre respetando el principio de alternancia de género.**

**2.** Discriminatorio y, en la práctica hace nugatorio e imposible el acceso de algunas mujeres a puestos de elección popular.

**3.** Viola en su perjuicio el principio de igualdad y legalidad, además de su derecho a ser votada;

**4.** No fue razonable, ya que si bien puede haber una distinción en la aplicación de la norma, ésta debe ser justificada.

**II. Litis.** La *litis* en el presente asunto radica, sustancialmente, en determinar si la autoridad responsable al momento de realizar la asignación de Concejalías que forman parte de la Alcaldía de la Demarcación Territorial de Tlalpan, respetó la paridad de género el principio de alternancia de género.

**III. Pretensión.** La pretensión de la *parte actora* es que se revoque el *acuerdo Impugnado* por el que se realizó la mencionada asignación y, en consecuencia, se le designe como Concejal de la Demarcación Territorial de Tlalpan.

**IV. Metodología de análisis.**

El análisis de los motivos de agravio expuestos por la *parte actora* en el presente asunto, serán analizados **de manera conjunta**, ya que los mismos van encaminados esencialmente a controvertir la asignación de concejalías que realizó la autoridad responsable, bajo el argumento de que debió hacerlo bajo un principio de alternancia de género.

Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno, toda vez que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en un distinto al señalado, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

Sirve de sustento a lo antes señalado, el criterio de la jurisprudencia 167961. VI.2o.C. J/304 de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”[[18]](#footnote-18)***

**SEXTA. Estudio de fondo.** De conformidad con la metodología ya señalada, a continuación, se procede a analizar de manera conjunta los agravios esgrimidos por la *parte actora*, previa descripción del marco normativo.

**- Marco normativo**

De conformidad con el artículo 122 apartado A fracción VI de la *Constitución Federal,* el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías, que son los órganos político administrativos que se integran por una o un Alcalde y por un Concejo.

Asimismo, señala que las y los integrantes de dicho Concejo se elegirán según los principios de mayoría relativa y de **representación proporcional**, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

Por su parte, el artículo 53 párrafo quinto de la *Constitución Local*, dispone que las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo.

Además, dispone que las personas integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las Concejalías y sus respectiva suplencia, donde cada una de éstas representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

A su vez, el precepto 16 del *Código Electoral*, indica que las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los dieciocho y veintinueve años.

En esta integración, de conformidad al transitorio Décimo Octavo del *Código Electoral*, por única ocasión, las Concejalías de las dieciséis alcaldías electas en 2018 se integrarán por la o **el Alcalde y diez concejalías electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional**, en una proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

También, el número de Concejalías de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como, a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos -mediante la aplicación de la fórmula de cociente natural y resto mayor- bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial.

En todo caso, la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, **respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género**.

Por otra parte, el artículo 17 fracción V del *Código Electoral* dispone que **la asignación de las Concejalías en cada demarcación territorial, será del sesenta por ciento por el principio de mayoría relativa para la planilla** ganadora. Mientras que el **cuarenta por ciento restante será determinado por la vía de representación proporcional** que se asigne a cada partido y a las candidaturas sin partido. Además, establece que ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de Concejalías.

El artículo 28 del *Código Electoral* dispone que, en la asignación de las Concejalías electas por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a participar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido que cumplan los requisitos siguientes:

1. Registrar una lista cerrada, con las fórmulas de candidaturas a Concejalías de representación proporcional.
2. La lista cerrada se conformará con la planilla de candidaturas a Concejalías de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, donde el candidato a Alcalde o Alcaldesa no formará parte de la lista de Concejalías de representación proporcional, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.
3. La planilla ganadora de la Alcaldía no podrá participar en la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional.

En relación con lo anterior, **el artículo 29 del *Código Electoral* señala cómo se hará la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional**, precisando que se utilizará la fórmula de cociente natural y resto mayor por Alcaldía, atendiendo a las siguientes reglas:

1. A la votación total emitida por Alcaldía se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas, así como, los votos a favor de la planilla ganadora. El resultado será la votación ajustada por Alcaldía.
2. La votación ajustada por Alcaldía se dividirá entre el número a repartir de Concejalías de representación proporcional. El resultado será el cociente natural por Alcaldía.
3. Por el cociente natural por Alcaldía se distribuirán a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla, tantas Concejalías como número de veces contenga su votación dicho cociente.
4. Después de aplicarse el cociente natural por Alcaldía, si aún quedasen Concejalías por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor por Alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido.
5. **Para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo se deben aplicar las reglas siguientes:**
6. La autoridad electoral verificará que una vez asignados los Concejales por el principio de representación proporcional se logre la integración paritaria.
7. **En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuántas Concejalías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado**.
8. Para este fin, **se alternará a los partidos políticos que hayan recibido Concejales por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por Alcaldía** y, de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por Alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.
9. La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de los Concejales.

Tales parámetros fueron retomados por el Consejo General del Instituto Electoral en los *Lineamientos para la asignación*, y en el *acuerdo impugnado*, por medio del cual se realizó la asignación de Concejalía Electa por el Principio de Representación Proporcional que integrarán la Alcaldía y se declaró la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018.

Específicamente, en el numeral 17 de los mencionados *Lineamientos,* se desprende que para realizar la determinación y asignación de Concejalías por el Principio de Representación Proporcional, se utilizará la fórmula de cociente natural por alcaldía y resto mayor por alcaldía, como se señala a continuación:

a) A la votación total emitida por alcaldía, se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, así como, los votos a favor del partido político, candidatura sin partido o partidos políticos en coalición electoral o candidatura común, que hayan registrado a la planilla ganadora. El resultado será la votación ajustada por alcaldía.

Sobre esta temática, se contempló adicionar que, para obtener la votación ajustada en la aplicación de la fórmula de asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, se tendría que deducir, además de los **votos de la planilla ganadora**, los **votos nulos**, y los de **candidaturas no registradas**, aquellos de las opciones políticas que no obtuvieron el 3% de la votación total emitida.

b) La votación ajustada por alcaldía se dividirá entre el número a repartir de Concejalías de representación proporcional. El resultado será el cociente natural por alcaldía.

c) Por el cociente natural por alcaldía se distribuirán a cada partido político, y candidatura sin partido, tantas concejalías como número de veces contenga su votación de dicho cociente.

d) Después de aplicarse el cociente natural por alcaldía, si aún quedasen concejales por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor por alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o candidaturas sin partido.

Por su parte, el numeral 18 de los *Lineamientos para la asignación*, establece que para garantizar la paridad de género, se atenderá a:

- La autoridad electoral verificará que una vez asignadas las Concejalías por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.

- En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuántos concejales prevalecen del género sobrerepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.

- Para este fin, se alternará a los partidos políticos o candidaturas sin partido que de la asignación hayan recibido Concejalías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido o candidato sin partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por Alcaldía y, de ser necesario, continuando con el que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por Alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

- Dicha sustitución se hará respetando el orden de las listas de registro de las y los Concejales.

De la normativa antes referida se advierte que la fórmula de asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional prevé tanto el cociente natural como el resto mayor por Alcaldía, así también se dispone que la integración de la Alcaldía deberá garantizar la paridad de género, y para ello la norma establece un método que deberá seguir la autoridad administrativa en la asignación de Concejalías.

**- Caso en concreto**

Esencialmente, la *parte actora* aduce que no se respetó el principio de paridad de género en la designación de Concejalías en la elección de Alcaldía de la Demarcación Territorial de Tlalpan, ya que no siguió un orden de alternancia.

El agravio es **infundado**,como se explica a continuación:

Los artículos 4, 41 y122, apartado A, fracción VI, inciso a) de la *Constitución General* establecen, respectivamente, que el varón y la mujer son iguales ante la ley; que entre los fines de los partidos políticos está el de garantizar la paridad entre los géneros; y que la integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la propia Constitución y leyes locales bajo diversos principios o reglas generales.

Por otra parte, el artículo 53, numeral 3 de la *Constitución Local*, señala que las personas integrantes de la Alcaldía **se elegirán** iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los Concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

Es decir, las normas constitucionales antes referidas reconocen en primer lugar, **la competencia de las autoridades legislativas locales para establecer las** **reglas para la integración, organización y facultades** de las Alcaldías.

Así también, disponen que esta integración, de conformidad al transitorio Décimo Octavo del *Código Electoral*, por única ocasión, las concejalías de las dieciséis alcaldías electas en 2018, se integrarán por la o **el Alcalde y diez Concejalías electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional**, en una proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

Es decir, las reglas constitucionales establecen **la postulación de las fórmulas de candidaturas de manera alternada** por fórmulas integradas por personas del mismo género.

No obstante lo anterior, en ningún momento se **establece que para la integración del órgano se deba seguir como método para alcanzar la paridad la regla de alternancia**.

De lo antes expuesto, se puede advertir que existen dos momentos:

1. De la integración de las fórmulas de postulación que presenten los partidos políticos para formar parte de las concejalías correspondientes, las cuales además de cubrir con el principio de paridad de género, **sí deberán cumplir con el principio de alternancia, es decir, intercalar los géneros, a partir del Alcalde o Alcaldesa.**
2. De la asignación, de conformidad a la normativa electoral y a los *Lineamientos de designación*, no se encontraba obligada a respetar la alternancia de género señalada por la *parte actora*.

En esa tesitura, según lo razonado por la *Sala Superior* en la sentencia con clave alfanumérica **SUP-JDC-1236/2015 y ACUMULADOS**, la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto del rumbo de un país.

Ya que la paridad prevista en el artículo 41 constitucional impacta necesariamente a la representación política, y a partir del principio de igualdad previsto en el artículo 4 de la *Constitución General* deba entenderse como una aspiración para erradicar la desigualdad histórica que han sufrido las mujeres en nuestro país.

Aunado a lo anterior, de conformidad a lo ha razonado la Primera Sala de la Suprema Corte en las tesis 1ª XLI/2014 y 1ª CLXXVI/2012, cuyos rubros son: “***DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO***”[[19]](#footnote-19) y “***DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES***”[[20]](#footnote-20).

Las cuales establecen que existe prohibición para la o el legislador de discriminar por razón de género, es decir, deben buscar garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, política, económica y jurídica del país.

Por otra parte, a nivel internacional se han realizado diversos pronunciamientos, así como aprobado diversas directrices que resaltan la importancia del principio de paridad de género.

En efecto, el *Consenso de Quito*, adoptado durante la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe reconoce en su numeral 17 que la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.

También, en el *Consenso de Quito* se expresó **la necesidad de que los países latinoamericanos y caribeños adoptaran todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política**, con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido en la sentencia con clave alfanumérica SUP-JDC-1172/2017 y ACUMULADOS que **una de las medidas especiales para impulsar la paridad de género en la representación política es el establecimiento de la regla de la alternancia de géneros en las listas de candidaturas**. Sin embargo**, se trata de un medio o medida para alcanzar la paridad, esto es, no es una condición necesaria para lograrla**.

Lo infundado del agravio radica en que, en consonancia con lo antes señalado, nuestra normativa sí contempla distintas acciones afirmativas para respetar la paridad de género, tales como la sustitución de géneros sobrerepresentados, prevista en el artículo 29 fracción V del *Código Electoral* en favor de la paridad de género que se convierten en reglas instrumentales para lograr la paridad.

En ese sentido, se advierte que las normas citadas protegen la paridad e igualdad en materia electoral en la postulación e integración de las Alcaldías, y no así la “regla de alternancia” o de “flujo vertical” como lo refiere la *parte actora*, respecto de la continuidad en la integración de las Concejalías de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

De ahí que, tal como se explicó previamente, la alternancia entre las fórmulas esté únicamente prevista por la norma para la postulación de candidaturas de mayoría relativa, sin embargo, las y los legisladores locales en ejercicio de su libertad configurativa determinó aplicar un método distinto para la integración del Concejo, de manera tal que se garantizara el principio de paridad en la representación política, previsto en la Constitución Federal y Local.

Como parte de esa metodología, en primer lugar, se considera a la fórmula ganadora encabezada por el Alcalde o Alcaldesa y seis integrantes con alternancia de género, tal y como fueron postulados y votados por la ciudadanía.

Cabe señalar, que si bien respecto a la integración de la fórmula por el principio de Mayoría Relativa sí respeta una alternancia, ello en atención a que como ya se mencionó deriva de un primer momento, relativo a la integración de las fórmulas de postulación presentada por los partidos políticos.

No obstante lo anterior, en cuanto a los cuatro lugares restantes del Concejo, mismos que serán asignados por el principio de representación proporcional, siguiendo las reglas previstas en la normativa electoral, y según la votación obtenida por las fuerzas políticas que no obtuvieron la victoria por mayoría relativa, sin que sea necesario respetar el principio de alternancia del que se duele la *parte actora*.

Esto es, para integrar el cabildo, primero se asignará a la persona que ocupará la Alcaldía con su respectiva planilla ganadora por el principio de Mayoría Relativa, posteriormente en el estricto orden en que fueron registradas las listas cerradas, ya sea que comiencen con hombre o con mujer, se designan a las cuatro Concejalías restantes por el principio de Representación Proporcional, respetando el principio de paridad de género, sin que sea obligatoria la alternancia de género.

Así, del modelo legislativo se considera que la fórmula de candidatas y candidatos ganadores para la integración de las Concejalías impugnada, respeta en todo momento la paridad de género, lo anterior se evidencia en las siguientes tablas en las que se desglosa los pasos seguidos por el *Consejo Distrital 16* y, en las cuales se demuestra una debida integración paritaria.

**1.** En principio, de los procedimientos que realizó la *Autoridad responsable* se observa que dedujo la votación ajustada de la Alcaldía de Tlalpan, restando la votación de las candidaturas que obtuvieron el triunfo de la Alcaldía, votos nulos, candidaturas no registradas, y la votación de los partidos que no alcanzaron el 3%, tal como se observa a continuación.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA VOTACIÓN AJUSTADA POR ALCALDÍA** | | | | |
| Votación total emitida en la alcaldía | | | | 380,284 |
| **Resta (-)** | | | | |
| **a.** | Votos nulos | | 10,963 | |
| **b.** | Candidaturas no registradas | | 386 | |
| **c.** | Partidos o candidaturas sin partido que ganó la elección de la alcaldía | Morena  PT  Encuentro social | 178,026  12,012  9,921 | |
| **d.** | Partidos o candidatura sin partido que no obtuvieron el 3% de la votación total emitida | Movimiento Ciudadano  Nueva Alianza  Humanista | 9,046  4,119  7,440 | |
|  |  |  |  | |
| **=231,915** | | | | |
| **Votación ajustada de la alcaldía** | | | **148,369** | |

Ahora bien, en virtud de que son 4 las Concejalías a repartir, para obtener el Cociente natural por Concejalía, la *Autoridad responsable* dividió 148, 369 entre 4, lo que arrojó como resultado **37,092**.

**2.** Posterior a ello, una vez que tuvo el valor del cociente natural, procedió a verificar cuál de los partidos alcanzaban dicho umbral para obtener una concejalía.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partidos políticos o candidaturas sin partido susceptibles de alcanzar concejales de representación proporcional** | **1**  **Votación ajustada correspondiente a cada partido político o candidatura sin partido** | **2**  **Cociente natural de alcaldía** | **1 ÷ 2**  **Número de veces que contiene la votación el cociente natural** | **Concejales asignados por cociente natural** |
| http://www.mexico-tenoch.com/gobernadores/GrupoParlamentariodeAccionNacional/logoPAN.jpg | 68,166 | 37,092 | 1.8 | 1 |
| http://revistafortuna.com.mx/contenido/wp-content/uploads/2011/02/pri-logo2.jpg | 31,921 | 37,092 | .8 |  |
| http://www.asisucede.com.mx/wp-content/uploads/2011/02/prd.jpg | 29,147 | 37,092 | .78 |  |
| http://www.pvem.senado.gob.mx/images/logoPVEM.jpg | 19,135 | 37,092 | .51 |  |

De lo antes señalado, se observa que el único de los partidos políticos que accedió a la repartición de Concejalías por el Principio de Representación Proporcional mediante distribución de cociente natural, fue el Partido Acción Nacional.

**3.** En consecuencia, dado que todavía quedaban tres Concejalías por repartir, la *Autoridad responsable* asignó por resto mayor las tres restantes, de conformidad al resultado de la votación por partido político o candidatura sin partido obtenida, en ese sentido, la repartición tanto por cociente natural como por resto mayo, quedó en el siguiente orden:

|  |  |
| --- | --- |
| **Partidos o candidaturas sin partido susceptibles de alcanzar concejales de representación proporcional** | **Concejalías asignadas por cociente natural y resto mayor** |
| http://www.mexico-tenoch.com/gobernadores/GrupoParlamentariodeAccionNacional/logoPAN.jpg | 2 |
| http://revistafortuna.com.mx/contenido/wp-content/uploads/2011/02/pri-logo2.jpg | 1 |
| http://www.asisucede.com.mx/wp-content/uploads/2011/02/prd.jpg | 1 |

De lo anterior, se advierte que el *Consejo Distrital 16* ya había realizado la repartición de las cuatro Concejalías bajo el principio de Representación Proporcional.

**4.** Ahora bien, una vez integrada completamente la fórmula de Concejalías por el Principio de Representación Proporcional en la Alcaldía de Tlalpan, la *Autoridad responsable* advirtió que había una sobrerepresentación de hombres, es decir, había tres hombres y una mujer, tal como se advierte a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Asignación de concejales al Partido Acción Nacional por representación proporcional efectuada por la *Autoridad responsable*. (Cociente natural y Resto mayor) | |
|  | Propietaria y Propietario | Suplente |
| **M** | DANIELA GICELA ÁLVAREZ CAMACHO | ESTEPHANIA GARCÍA GONZÁLEZ |
| **H** | ÓSCAR AGÜERO ZÚÑIGA | ROMMEL DANIEL LÓPEZ PEÑALOZA |
|  | Asignación de concejales al Partido Revolucionario Institucional por representación proporcional efectuada por la *Autoridad responsable.* (Resto mayor) | |
|  | Propietario | Suplente |
| **H** | JORGE GARCÍA RODRÍGUEZ | FERNANDO MORALES CORREA |
|  | Asignación de concejales al Partido de la Revolución Democrática por representación proporcional efectuada por la *Autoridad responsable.* (Resto mayor) | |
|  | Propietario | Suplente |
| **H** | LUIS ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA | JIADI WANCESLAO HERNÁNDEZ PEÑA |

En ese sentido, de conformidad a la normativa aplicable, y toda vez que fue el *PRD* quien obtuvo menor índice de votación en la Alcaldía de Tlalpan, la *Autoridad responsable*, procedió a sustituir por género la fórmula de dicho partido, en consecuencia, en virtud de que había sido un hombre el que había quedado como Concejal electo por el *PRD*, lo cambió por la mujer que ocupaba el segundo lugar de la fórmula de dicho Instituto Político para Concejalía por el Principio de Representación Proporcional, para quedar conforme a lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Asignación de concejales al Partido Acción Nacional por representación proporcional efectuada por la *Autoridad responsable*. (Cociente natural) | |
|  | Propietaria y Propietario | Suplente |
| **M** | DANIELA GICELA ÁLVAREZ CAMACHO | ESTEPHANIA GARCÍA GONZÁLEZ |
| **H** | ÓSCAR AGÜERO ZÚÑIGA | ROMMEL DANIEL LÓPEZ PEÑALOZA |
|  | Asignación de concejales al Partido Revolucionario Institucional por representación proporcional efectuada por la *Autoridad responsable.* | |
|  | Propietarios | Suplente |
| **H** | JORGE GARCÍA RODRÍGUEZ | FERNANDO MORALES CORREA |
|  | Asignación de concejales al Partido de la Revolución Democrática por representación proporcional efectuada por la *Autoridad responsable.* | |
|  | Propietaria | Suplente |
| **M** | LIED CASTELIA MIGUEL JAIMES | ESTELA CABRERA RAMÍREZ |

Finalmente, la integración de la Alcaldía de Tlalpan, quedó de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Género | Asignación de concejales efectuada por la responsable, a la Coalición “Juntos haremos Historia” conformada por los Paridos del Trabajo, MORENA, Y Encuentro Social[[21]](#footnote-21) (Mayoría Relativa) | |
|  | Propietarias o Propietarios | Suplente |
| **H** | SATURNINO AURELIO NAVA NAVARRETE | FRANCISCO OTERO |
| **M** | MA DE LOURDES TORRES SÁNCHEZ | ANHELY EUNICE AGUIRRE BAHENA |
| **H** | JUAN CARLOS PÉREZ MARTÍNEZ | ALEJANDRO MEDINA PACHECO |
| **M** | MA EVA ASCENCIO TEODORO | LETICIA MARTÍNEZ TORRES |
| **H** | JOSÉ ALEJANDRO CAMACHO VENTURA | FRANCISCO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ |
| **M** | MARÍA JAZMÍN RESÉNDIZ RAMÍREZ | ALMA RUTH DURÁN |
|  |  | |
|  | Asignación de concejales al Partido Acción Nacional por representación proporcional efectuada por la *Autoridad responsable*. (Cociente natural) | |
|  | Propietaria y Propietario | Suplente |
| **M** | DANIELA GICELA ÁLVAREZ CAMACHO | ESTEPHANIA GARCÍA GONZÁLEZ |
| **H** | ÓSCAR AGÜERO ZÚÑIGA | ROMMEL DANIEL LÓPEZ PEÑALOZA |
|  | Asignación de concejales al Partido Revolucionario Institucional por representación proporcional efectuada por la *Autoridad responsable.* | |
|  | Propietarios | Suplente |
| **H** | JORGE GARCÍA RODRÍGUEZ | FERNANDO MORALES CORREA |
|  | Asignación de concejales al Partido de la Revolución Democrática por representación proporcional efectuada por la *Autoridad responsable.* | |
|  | Propietaria | Suplente |
| **M** | LIED CASTELIA MIGUEL JAIMES | ESTELA CABRERA RAMÍREZ |

De la tabla de integración de Concejalías antes señalada, se advierte que la *autoridad responsable*, respetó a cabalidad lo dispuesto tanto en la normativa como en los *Lineamientos para la asignación*, integrando la Alcaldía de Tlalpan por cinco fórmulas de hombres y cinco de mujeres, de manera tal que se cumple con la paridad en el órgano, de ahí que, no le asista la razón a la *parte actora.*

No pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral,* el hecho de que si la *parte actora* consideraba que los *Lineamientos de designación* no respetaban la paridad de género **al no prever mecanismos de alternancia al momento de la designación, tuvo el momento procesal oportuno para impugnarlos ante este *Tribunal Electoral*, situación que no aconteció.**

En ese sentido, a fin de salvaguardar el derecho a la igualdad y no discriminación, la legislación reconoce la necesidad de adoptar medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en ejercicio de sus derechos, aun cuando ello signifique la afectación de un derecho de alguna de las personas que no se encuentran en dicho grupo, sin embargo, como quedó demostrado, en el caso particular no ocurre una inobservancia a los principios paritarios, ya que la integración de Concejalías se encuentra integrada por cinco hombres y cinco mujeres.

Al respecto, la *Sala Superior* razonó en la sentencia con la clave alfanumérica SUP-REC-936/2014 y ACUMULADOS, que **no se puede considerar que el ajuste en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, por sí mismo, resulte violatorio del derecho de auto organización de los partidos o del derecho de ser votadas de las personas involucradas.**

Asimismo, en cuanto a la proporcionalidad y legitimidad de la medida de compensación, la *Sala Superior* ha sostenido que no puede asumirse o suponerse, de antemano, que el mecanismo sea ineficaz, pues **más bien debe presumirse su constitucionalidad atendiendo al principio del efecto útil de toda norma**, de forma tal que no se implementen medidas adicionales que priven de un efecto útil a la medida legislativa al grado de hacerlas redundantes o sin contenido, aun con el pretexto de adoptar una medida especial adicional.[[22]](#footnote-22)

En el caso, se advierte que contrario a lo manifestado por *la parte actora*, **sí se respetó la paridad de género** por parte del *Consejo Distrital 16*.

Ello, ya que las reglas de integración del Concejo contemplan la sustitución del género sobrerrepresentado, **empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por Alcaldía, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por Alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad**.

Es decir, **garantizan una integración paritaria de las Concejalías repartidas,** al establecer el orden en el que aplicará el mecanismo tendente a lograr la paridad.

Máxime que, **el mecanismo de integración previsto por el artículo 29 del *Código Electoral* confiere efectividad a la paridad de género**, salvo casos concretos, **y asegura la observancia del principio de certeza**, ya que las reglas estuvieron previstas con antelación al proceso electoral, lo que permitió el conocimiento por parte de los partidos y las y los candidatos.

De ahí que, la *Sala Superior* haya sostenido en la sentencia con clave alfanumérica **SUP-JRC-680/2015 y Acumulados** que al proponerse las listas por un partido se da cumplimiento a los principios de paridad, certeza y auto organización, ya que **desde el momento que adquieren definitividad las listas se conocen las reglas en que las y los candidatos contienden, lo que cobra vigencia con los resultados de la votación, que son los que definirán el número de curules que se otorgará a cada ente político por el sistema de representación proporcional.**

Así, queda evidenciado que el mecanismo para lograr la paridad prevista en el artículo 29 del *Código Electoral*:

* Lo estableció la legislatura local en ejercicio de su libertad configurativa de la normativa, atendiendo a los parámetros fijados por la *Constitución General* y la *Local.*
* La regla de alternancia es un mecanismo para lograr la paridad, sin embargo, como ya se señaló, dicho principio se encuentra limitado, es decir, únicamente opera para la integración de las fórmulas de postulación que presenten los partidos políticos, no así, respecto a la asignación de las Concejalías por el principio de Representación Proporcional.
* El mecanismo previsto por la norma para lograr la paridad resulta eficaz y proporcional con los fines que persigue.
* Los ajustes realizados por la *Autoridad responsable* en la integración de las Concejalías de Tlalpan no afectan el derecho de ser votada de la *parte actora*.
* El mecanismo de integración de Concejalías es acorde con el principio de certeza, ya que las reglas se emitieron previo al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y por tanto partidos, candidatas y candidatos los conocieron previamente.

**- Determinación**

Por lo expuesto, este *Tribunal Electoral* estima que el *Consejo Distrital 16* al momento de designar a las y los Concejales que formarían parte de la Demarcación Territorial de Tlalpan, lo hizo acorde a la normativa aplicable y, respetando la paridad de género.

Así, contrario a lo aducido por la *parte actora*, el principio de alternancia **no encuentra justificación,** ya que, teniendo en cuenta que la paridad ya ha sido prevista y garantizada tanto por la legislatura local, así como, por los lineamientos, y dichos ordenamientos no han probado ser ineficaces en el caso en concreto, para dicho propósito.

En consecuencia, lo alegado por la *parte actora* es **infundado**, de ahí que, deba **confirmarse** el *acuerdo impugnado*, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación,el Acuerdo del Consejo Distrital 16, cabecera de demarcación en Tlalpan, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realizó la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional, identificado con la clave **CD16/ACU-14/2018** en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de Ley.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ  **MAGISTRADO PRESIDENTE** | |
| GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  **MAGISTRADO** | MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA  **MAGISTRADA** |
| MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ  **MAGISTRADA** | JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  **MAGISTRADO** |
| MOISÉS VERGARA TREJO  **SECRETARIO GENERAL** | |

**DOCTOR MOISÉS VERGARA TREJO, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-104/2018, DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

1. En adelante *Tribunal Electoral.* [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante *parte actora.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Las fechas que se señalen corresponden a dos mil dieciocho, salvo precisión en otro sentido. [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante *Consejo Distrital 16* o *Autoridad responsable*. [↑](#footnote-ref-4)
5. En adelante *Instituto Electoral*. [↑](#footnote-ref-5)
6. En adelante *Lineamientos para la asignación.* [↑](#footnote-ref-6)
7. En adelante *PRI*. [↑](#footnote-ref-7)
8. Si bien en la foja 33 del acuerdo **CD16/ACU-14/18**, establece que se aprobó el cinco de junio de 2018 (visible a foja 256 del expediente en que se actúa), ello se cataloga como un error involuntario que se puede subsanar con los antecedentes del mismo acuerdo, ya que el último de ellos, señala que el cinco de julio de 2018 se llevó a cabo el cómputo total de la elección de Alcaldía en la Demarcación Territorial Tlalpan. De ahí que, se tendrá como el cinco de julio del presente año la fecha en que se emitió el citado acuerdo de asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional. [↑](#footnote-ref-8)
9. En adelante podrá hacerse referencia al dicho acuerdo como: *acto impugnado* o *acuerdo impugnado*. [↑](#footnote-ref-9)
10. En adelante *PRD.* [↑](#footnote-ref-10)
11. En adelante *Constitución Federal.* [↑](#footnote-ref-11)
12. En adelante *Constitución local.* [↑](#footnote-ref-12)
13. En adelante *Código Electoral.* [↑](#footnote-ref-13)
14. En adelante *Ley Procesal.* [↑](#footnote-ref-14)
15. J01/99, "Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006", página 141. [↑](#footnote-ref-15)
16. Consultable en www.tedf.org.mx [↑](#footnote-ref-16)
17. Consultable en www.te.gob.mx [↑](#footnote-ref-17)
18. Consultable en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf [↑](#footnote-ref-18)
19. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005530.pdf> [↑](#footnote-ref-19)
20. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2001/2001303.pdf> [↑](#footnote-ref-20)
21. Consultable en: <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-161-2018.pdf>, acuerdo por medio del cual el Consejo General del *Instituto Electoral*, otorga registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (foja 98). [↑](#footnote-ref-21)
22. Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-1172/2017 y ACUMULADOS. [↑](#footnote-ref-22)